

# Contrato de Seguro

## TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS

**Teléfonos de interés: Línea de atención telefónica 902 15 10 15**

**SEGUROS GROUPAMA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U.**

Sede Social: Plaza de las Cortes, 8 – 28014 - MADRID – ESPAÑA

Registro Mercantil de Madrid, hoja M 97987

C.I.F. A-30014831-DGS y FP C-517

**[www.groupama.es](http://www.groupama.es)**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**[www.groupama.es](http://www.groupama.es)**

# Índice

## **I.- CONDICIONES GENERALES**

### **I.1- MARCO NORMATIVO**

### **I.2- DEFINICIONES**

### **I.3- EXTENSIÓN DEL SEGURO**

Artículo 1.º Riesgos cubiertos  
Artículo 2.º Riesgos excluidos

### **I.4- LIMITACIÓN DE RIESGOS Y DE RESPONSABILIDAD**

Artículo 3.º Limitación de riesgos  
Artículo 4.º Limitación de responsabilidad

### **I.5- CARGA SOBRE CUBIERTA**

Artículo 5. Carga sobre cubierta  
Artículo 6.º Carga en cubierta y en bodega

### **I.-6 COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO**

Artículo 7.º Comienzo y fin de la cobertura  
Artículo 8.º Duración de la cobertura  
Artículo 9.º Exclusión carga y descarga

### **I.7- BUQUE INDETERMINADO Y TRANSBORDOS**

Artículo 10º Plazo de comunicación del buque  
Artículo 11º Declaración y plazo de transbordo o reembarque

### **I.8-. PRIMAS, SOBREPRIMAS ANULACIÓN Y DEVOLUCIONES**

Artículo 12º Primas del seguro  
Artículo 13º Sobreprima por extensión del seguro  
Artículo 14º Anulación del seguro  
Artículo 15º Impago de la prima por estado de quiebra

### **I.9- AVERÍA PARTICULAR Y GASTOS**

Artículo 16º Determinación de avería particular  
Artículo 17º Plazo de comprobación y reclamación de averías  
Artículo 18º Límite de indemnización sobre mercancías estancadas

### **I.10- AVERÍA GRUESA Y COMÚN**

Artículo 19º Límite de indemnización avería gruesa  
Artículo 20º Marco legal (Disposiciones legales)  
Artículo 21º Renuncia recíproca de avería común

### **I.11- PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO**

Artículo 22º Derecho de abandono por pérdida total  
Artículo 23º Límite de reclamación por pérdida de derecho de abandono

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

### **I.12- DISPOSICIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS**

- Artículo 24º Medidas de salvaguardia
- Artículo 25º Aplicación de franquicias
- Artículo 26º Obligaciones en caso de siniestro
- Artículo 27º Gastos extraordinarios para preservar el daño
- Artículo 28º Gastos de averiguación y pruebas de averías
- Artículo 29º Liquidación de averías
- Artículo 30º Renuncia de intervención judicial
- Artículo 31º Límite de responsabilidad Suma asegurada

### **I.13- VALOR INDEMNIZABLE**

- Artículo 32º Declaración valor asegurado
- Artículo 33º Derechos arancelarios
- Artículo 34º Exceso sobre valor declarado

### **I.14- PAGO DE INDEMNIZACIONES**

- Artículo 35º Pago de indemnizaciones

### **I.15- DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 36º Declaración sobre el riesgo
- Artículo 37º Obligaciones legales sobre el riesgo
- Artículo 38º Certificado comisario de averías
- Artículo 39º Jurisdicción

### **I.16- CONDICIÓN ADICIONAL**

## **CONSULTAS O GESTIONES RELATIVAS A SU PÓLIZA**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

# CONDICIONES GENERALES

## I.1.-MARCO NORMATIVO

SEGUROS GROUPAMA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U., tiene su domicilio en Madrid, Plaza de las Cortes, 8, siendo aplicable al presente contrato la legislación española.

La autoridad de control es la Dirección General de Seguros, siendo las instancias de reclamación y resolución de conflictos siguientes:

- Servicio de Atención al Cliente (SAC) de Groupama Seguros y Reaseguros, S.A.U.
- Dirección General de Seguros.
- Juzgados y Tribunales competentes.

## I.2.-DEFINICIONES

### ARTÍCULO PRELIMINAR

A efectos del contrato se entiende por:

**ABANDONO:** Facultad del asegurado en caso de siniestros graves para exigir del asegurador el importe de la suma asegurada, haciéndole transmisión de sus derechos sobre la cosa objeto del interés asegurado.

**ASEGURADO:** La persona física o jurídica que, en el momento de concertarse la póliza es titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas de la misma.

**ASEGURADOR:** SEGUROS GROUPAMA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U, Compañía privada de Derecho Español, con domicilio social en España, Plaza de las Cortes, 8 - 28014 - MADRID, como la entidad aseguradora que asume el riesgo contractualmente pactado, correspondiendo a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda el control y supervisión de la actividad aseguradora.

**ARMADOR:** Propietario de un buque, o persona autorizada para registrarlo como propietario.

**AVERÍA GRUESA O COMÚN:** Daño producido intencionadamente en un buque o en las mercancías que transporta para evitar otros mayores en el propio buque o en su carga.

**AVERÍA PARTICULAR:** Daño producido accidentalmente en un buque o en su carga.

**BENEFICIARIO:** La persona, física o jurídica, que previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

**COMISARIO DE AVERÍAS:** Persona que, en virtud de sus conocimientos prácticos y profesionales, interviene en los siniestros del seguro de transportes para emitir un informe relativo a la descripción de circunstancias que han determinado la ocurrencia de un accidente o avería y a la fijación de su importe.

**CONOCIMIENTO DE EMBARQUE:** Título valor que prueba el hecho de la carga y da derecho a obtener en su día la entrega de las mercancías. En el conocimiento se estipulan todas las condiciones y circunstancias del contrato de transporte.

**CONTRATO DE FLETAMENTO:** Contrato de alquiler de un buque entre el armador o capitán de una parte y el fletador de otra.

**CONTRIBUCIÓN A LA AVERÍA GRUESA O COMÚN:** Participación económica que, en caso de avería común, corresponde a los interesados en el buque y/o en su carga.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**FLETADOR:** Persona que alquila un buque o una parte de él en condiciones especificadas para un viaje o por un plazo estipulado.

**FLETE:** Cantidad convenida para el transporte de mercancías por un buque.

**FRANQUICIA:** Cantidad por la que el asegurado es propio asegurador de sus riesgos y en virtud de la cual, en caso de siniestro, soportará con su patrimonio la parte de los daños que le corresponda.

**GASTOS DE SALVAMENTO:** Los llevados a cabo para reducir las consecuencias de un siniestro y que están cubiertos por la póliza de seguro.

**NAVIERO:** Persona que explota un buque de su propiedad o arrendado.

**PÉRDIDA TOTAL:** Pérdida de la cosa asegurada

**PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA:** Aquella que se produce cuando el objeto asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o que la evitación de su pérdida supondría mayores gastos que su propio valor.

**PÓLIZA:** Documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre asegurador y asegurado.

**PORTEADOR:** Persona que en el contrato de transporte asume directamente la obligación y también la responsabilidad de efectuarlo.

**PRIMA DEL SEGURO:** Aportación económica que ha de satisfacer el contratante o asegurado a la entidad aseguradora para que ésta asuma los riesgos contractualmente pactados, por un determinado período de tiempo.

**RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que produce una necesidad económica y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en la póliza y obliga al asegurador a efectuar la prestación, que le corresponde.

**SINIESTRO:** La ocurrencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la póliza que origine la desaparición, destrucción o daños materiales al interés asegurado y gastos inherentes. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo acaecimiento.

**SUMA ASEGURADA:** Valor atribuido por el titular de un contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar el asegurador, en caso de siniestro.

**SOBREPRIMA:** Importe adicional de prima que el asegurado abona al asegurador por la inclusión de algún riesgo expresamente pactado.

**TOMADOR DEL SEGURO:** La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe esta póliza y al que corresponden las obligaciones que de la misma se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

## I.3- EXTENSIÓN DEL SEGURO

### Artículo 1.º RIESGOS CUBIERTOS

El Asegurador toma a su cargo los riesgos consistentes en la ocurrencia de los siguientes siniestros, en tanto se produzcan en mar, ríos, canales, o por embarque o desembarque en puertos marítimos o fluviales propiamente y por transbordo (en su caso), que acaecieran a las cosas aseguradas porteadas en las bodegas del buque:

a) De pérdida total, contribución a la avería común y gastos de salvamento, debidos todos estos casos a cualesquiera de los accidentes o riesgos denominados fortuna de mar, piratería, abordaje, arribadas forzosas, cambios forzados de derrota, de itinerario o de buque, escalas forzadas, incluso las retrógradas; explosiones de caldera o tuberías de vapor, averías en las máquinas y aparato propulsor; de incendio a flote, aunque proceda de combustión espontánea del carbón o de cualquier mercancía cargada; de incendio en tierra (con exclusión de todo otro caso fortuito o de fuerza mayor), sólo cuando se hayan alijado las mercancías por orden de autoridad competente para reparar el buque o beneficiar el cargamento, y en el caso de cuarentena, durante el período

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

máximo de treinta días, a contar desde la llegada del buque porteador a Lazareto; de baratería de capitán, solamente cuando los riesgos caigan en buques de vapor de hierro o acero o motonaves oficialmente habilitados para el transporte de viajeros y cuando de ella no resulten cómplices el asegurado, cargador, receptor o cualquiera de sus Agentes; y en fin, de todos aquellos riesgos fortuitos o de fuerza mayor a que puedan estar expuestos los objetos asegurados durante su transporte, con la sola excepción de los que se excluyen por el artículo 2.0.

b) De avería simple o particular (cuando el buque porteador, sea vapor o motonave), únicamente cuando proceda de los siguientes casos: naufragio, incendio, a flote o en tierra (éste, en los casos en los que se cubre dicho riesgo en el apartado a), varada o abordaje.

## **Artículo 2.º RIESGOS EXCLUIDOS**

**El Asegurador no responde de los siguientes riesgos ni de sus consecuencias:**

**a) De los excluidos por el Código de Comercio, en tanto no hayan sido cubiertos por el artículo V, de esta póliza.**

**b) De apresamiento, comiso, secuestro, embargo judicial, o, por orden de Gobiernos amigos o enemigos, reconocidos o no, ni de perjuicios que procedan de contrabando o de incumplimiento de leyes y disposiciones fiscales, suntuarias o de puerto de cualquier país.**

**c) De los riesgos de guerra y sus consecuencias, tanto anteriores como posteriores a su declaración: minas submarinas o flotantes u otros ingenios bélicos: conato o ruptura de bloqueo, retención por orden de potencia extranjera; consecuencia de motines, conmociones civiles, pronunciamientos militares, huelgas, sabotaje, lock-out y boicot.**

**d) De hurto, robo y falta de entrega total o parcial de bultos completos, a no ser que ésta sea debida a alguno de los accidentes fortuitos de mar indicados en el artículo primero.**

**e) De pérdidas y gastos que resulten de:**

1. Excedente de flete en todos los casos.
2. Faltas de peso y dispersión no debidos a los accidentes de mar cubiertos en el apartado b) del artículo 1.0
3. Retraso en la expedición y llegada de las mercancías; diferencias de cambios y, en general, de todo perjuicio o dificultad de orden comercial para el asegurado, sea cualquiera su causa.
4. Fermentación, germinación, generación espontánea y corrupción debidos a la naturaleza o vicio propio de la mercancía asegurada; influencia de temperatura; desmejora de las mercancías ocurrida durante el exceso de permanencia a bordo, moho y vaho de bodega.
5. Mala estiba o estiba en lugar inadecuado a la naturaleza de la mercancía, manchas, daños producidos por el contacto con mercancías averiadas, roturas, derrames de líquidos, deficiencia e insuficiencia de envases y mermas.
6. Rozaduras y roeduras de insectos u otros animales dañinos, medidas sanitarias y de desinfección.
7. Lluvias y mojaduras de agua dulce, salvo durante el riesgo fluvial, si éste estuviere comprendido en el viaje asegurado.

## **I.4.-LIMITACIÓN DE RIESGOS Y DE RESPONSABILIDAD**

### **Artículo 3.º**

En los seguros sobre los siguientes intereses, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada a los riesgos que a continuación se detallan:

a) A la pérdida total material absoluta, por igual pérdida del buque y carga, en los equipajes y prendas de uso personal, cambios marítimos y préstamos a la gruesa.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

b) A la pérdida total material absoluta, por igual pérdida del buque y carga, y de contribución a la avería común, en los anticipos sobre fletes no reintegrables, efectivo de oro, plata y demás metales preciosos, piedras y perlas finas, billetes de Banco, títulos al portador, documentos, objetos antiguos o raros de convencional estima, cuadros y estatuas artísticas y demás objetos de arte y animales vivos.

#### **Artículo 4.º**

Si por cualquier causa se rescindiere el contrato de fletamento correspondiente al viaje por el que el Seguro se contrae, terminará simultáneamente la responsabilidad del Asegurador, sin que pueda dirigírsele ninguna reclamación por averías, siniestro o gastos posteriores al hecho o causa determinante de aquella rescisión, si la mercancía asegurada se hallaba en riesgo a tenor de la póliza.

### **I.5. CARGA SOBRE CUBIERTA**

#### **Artículo 5.º**

Las mercancías cargadas en la cubierta o combés del buque, sólo se entenderán aseguradas cuando expresamente se declare en la póliza que se porteen o puedan portearse en la citada condición. Sin la declaración sobredicha no se considerarán comprendidas en el Seguro, que se entenderá nulo y sin efecto ni responsabilidad con respecto a las mismas.

Caso de declaración especial por parte del asegurado y de consentimiento expreso del Asegurador, éste sólo responde de los siguientes riesgos:

- a) De la pérdida total material de las mercancías, debida a igual pérdida del buque por accidente fortuito de mar.
- b) De la prorrata de avería común, de conformidad con el apartado a) del artículo primero de la póliza.
- c) Del arrastre por las olas, únicamente en vapores de hierro o acero o motonaves, indemnizando en este caso el excedente del 10 por 100 del valor asegurado en cubierta.
- d) De la echazón deliberada para salvamento común, cuando por la clase de navegación o por las reglas internacionales admitidas en el contrato de fletamento o conocimiento de embarque no sea abonable en avería gruesa.

En este caso el Asegurador indemnizará el excedente del 5 por 100 en vapores de hierro o acero o motonaves, y el 15 por 100 en otros vapores, veleros o motoveleros.

#### **Artículo 6.º**

Cuando el Asegurador hubiese expresamente consentido el Seguro de carga en bodega y en cubierta sin determinación de cantidad en una u otra forma, se entenderá que el valor de la cubertada no podrá exceder del 25 por 100 de la carga total o del correspondiente a cada conocimiento de embarque. Del eventual exceso de este porcentaje se entenderá propio asegurador el mismo Asegurado.

### **I.6. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO**

#### **Artículo 7.º**

Los riesgos a cargo del Asegurador comienzan al dejar tierra la mercancía en el puerto de embarque, marítimo o fluvial, propiamente dicho, y cesan al ser puestas en tierra en el lugar de destino, en tanto en éste la descarga se efectúe dentro de los quince días hábiles después de hallarse el buque en libre plática. Pasado este plazo, cesa la responsabilidad del Asegurador.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el Seguro no se haya contratado sobre buenas o malas noticias, la responsabilidad del Asegurador no comenzará hasta el momento de la

expedición de la Póliza, la cual se entenderá sin efecto retroactivo en el caso de cualquier pérdida, siniestro o daño acaecidos antes de la hora y día de la expedición citada.

#### **Artículo 8.º**

Los riesgos de barcasas u otras embarcaciones menores (excepto balsas), que se utilicen, tanto para la carga del buque porteador como para su descarga en puerto propiamente dicho, se entenderán cubiertos por el Asegurador como accesorios de los riesgos principales y a las mismas condiciones que éstos, sin aumentos de primas, siempre y cuando dicha operación fuese necesaria, y en tanto el plazo de estancia en aquellas embarcaciones para las operaciones de carga y descarga no exceda de tres días. Si dicho término resultase excedido, el Asegurador tendrá derecho, en caso de pérdida o avería a su cargo, a una franquicia especial del 2 por 100, por cada día de excedencia, hasta el máximo de cinco, la cual será calculada sobre el valor asegurado de la mercancía siniestrada, y deducida del importe indemnizable.

Excedida dicha prórroga, cesará la responsabilidad del Asegurador.

#### **Artículo 9.º**

Cuando la carga o descarga del buque porteador tuviera lugar en rada, playa o fondeadero en mar abierto, salvo pacto especial en contrario, los riesgos de dichas operaciones no serán a cargo de la Compañía.

### **I.7. -BUQUE INDETERMINADO YTRANSBORDOS**

#### **Artículo 10.º**

Si el Asegurado, en el momento de contraer el Seguro, ignorase el nombre del vapor o motonave (que sólo podrán ser de hierro o acero) y valor exacto de las mercancías a asegurar, deberá, no obstante, declarar provisionalmente al Asegurador el valor aproximado de las mercancías, librándole entonces aquella un resguardo provisional, que deberá ser necesariamente canjeado por la póliza definitiva dentro del plazo máximo de dos meses de su expedición, y siempre dentro de las cuarenta y ocho horas (días festivos incluidos) de recibir el Asegurado noticias completas del embarque de las mercancías provisionalmente aseguradas.

El valor provisional fijado por el Asegurado será la máxima cantidad que habrá de servir de base para la expedición de la Póliza definitiva, debiendo, empero, aquella cantidad reducirse a su justo valor en caso de prematuro siniestro.

En los casos de anulación, reducción de capital o no cancelación por la póliza definitiva, dentro del plazo anteriormente señalado, de un Seguro provisional, el Asegurador tendrá derecho en todo caso y por cualquier causa que sea, a la percepción de un tercio de la prima estipulada sobre el capital no asegurado definitivamente.

#### **Artículo 11.º**

Para las mercancías que deban sufrir transbordo en puerto o puertos intermedios, cuando se trate de servicios combinados con conocimiento directo hasta el puerto de destino definitivo de la expedición asegurada, el Asegurador, si se declaró el transbordo en el momento del Seguro, acepta para la continuación del riesgo los buques indeterminados de cualquier clase y categoría que hagan este servicio, contratados por la Empresa porteadora que haya librado el «conocimiento directo».

En los demás casos, el Asegurador sólo acepta para la continuación del viaje asegurado el transbordo o reembarque a buques de igual medio de propulsión, mismo material de construcción y análoga clase al aceptado en el Seguro.

Los reembarques de las mercancías aseguradas, en cada puerto intermedio, deberán tener necesariamente lugar dentro de los treinta días después de la llegada del buque que le haya precedido en el transporte.

Concluido este plazo, sin que hayan sido transbordadas o reembarcadas las mercancías aseguradas, cesará toda responsabilidad del Asegurador, teniendo éste derecho a toda la prima estipulada.

Cuando el transbordo o transbordos no hubiesen sido declarados en la póliza, el Asegurador indemnizará igualmente al Asegurado en caso de siniestro a su cargo, pero deduciendo una franquicia especial del 3 por 100, que se calculará sobre el valor asegurado de las mercancías siniestradas.

## **I.8. -PRIMAS, SOBREPIMAS, ANULACIÓN Y DEVOLUCIONES**

### **Artículo 12.º PRIMAS**

La prima o primas se entienden pagaderas al contado, mediante recibo aparte, en el domicilio del Asegurador o de su representante oficial, salvo pacto en contrario.

Junto con la prima o primas, abonará también el Asegurado los impuestos y recargos que se consideran parte integrante de aquélla.

Siendo la prima o primas el precio de la responsabilidad que asume el Asegurador, se entiende que la falta de pago por parte del Asegurado, en la forma o dentro del plazo estipulado, relevará al Asegurador de toda responsabilidad en caso de avería o siniestro.

En todo caso, el Asegurador percibirá la prima íntegramente siempre que haya empezado a correr el riesgo.

### **Artículo 13.º SOBREPIMAS**

a) En los casos de cambio de viaje, de ruta y de retrocesos del buque, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad. Ello no obstante, el Asegurado podrá, al contratar el Seguro, cubrirse de dichas eventualidades, mediante condición especial y sobreprima correspondiente.

b) Cuando el buque, siendo vapor o motonave, llegado al puerto de destino, fuera enviado por Sanidad a Lazareto, se percibirá la sobreprima de un octavo por ciento, y si fuese velero o motonave, un cuarto por ciento.

### **Artículo 14.º ANULACIÓN**

El Asegurado podrá anular el Seguro sólo en el caso de que no se haya empezado a cargar la mercancía.

### **Artículo 15.º DEVOLUCIONES**

Si durante la vigencia de la póliza o duración del Seguro el Asegurado fuese concursado estando en descubierto del pago total o parcial de las primas de riesgos en curso, sería considerado como en estado de quiebra, aplicándole lo previsto en el Código de Comercio.

## **I.9. AVERÍA PARTICULAR Y GASTOS**

### **Artículo 16.º**

En los casos de avería particular cubierta por el Seguro, aquélla será determinada por el demérito material de las mercancías afectadas de dicha avería particular, por medio de un porcentaje que sirva de tipo de comparación entre el estado sano y el de avería. No podrá recurrirse a la venta en pública subasta de las mercancías averiadas para determinar la cuota de avería, salvo en los casos en que sea admisible el abandono o en aquellos manifiestos en que por tal medio se aminoren los efectos o cuantía del daño a cargo del Asegurador. Para la debida apreciación de estas últimas circunstancias, deberá mediar siempre peritaje contradictorio con intervención del representante del Asegurador.

### **Artículo 17.º**

Toda avería deberá ser comprobada en el muelle dentro de las cuarenta y ocho horas después de la descarga, o en la Aduana del punto de destino, ante el Comisario de Averías, designado por el Asegurador; y en su defecto por el Agente del Lloyd's Inglés, y si no lo hubiera, por el Cónsul de España, y a falta de todos, por la Autoridad local competente.

En las mercancías que, por estar sujetas a la vista de Aduanas, no fuese posible la apertura de los bultos en el muelle, la comprobación se hará en el momento del despacho, antes de que los receptores se hagan cargo de aquéllas, justificando, empero, en este caso, que dichos bultos habían sido ya desembarcados con evidentes señales de averías. En estas circunstancias, la visita de inspección deberá tener lugar dentro de un plazo no mayor de veinte días después de la descarga de las mercancías aseguradas. Sin estos indispensables requisitos, el Asegurador no aceptará ninguna reclamación.

Siempre que la avería o daño pueda haber sido ocasionado por causas imputables a los porteadores o depositarios de las mercancías, el Asegurado o receptor deberá dirigir contra aquellos la oportuna reclamación y tomar las medidas indispensables para la efectividad de aquélla dentro del término, debiendo suministrar el comprobante de ello, así como la contestación recibida del porteador.

### **Artículo 18.º**

Cuando la avería particular recaiga sobre mercancías estancadas, el Asegurador sólo abonará el demérito material que hayan sufrido, deducidas las franquicias estipuladas, en su caso, sin derecho al abandono por parte del Asegurado, aun cuando el montante de la avería exceda de las tres cuartas partes del valor de las mercancías, en estado sano, en puerto de descarga.

## **I.10. AVERÍA GRUESA O COMÚN**

### **Artículo 19.º**

La cuota de las averías gruesas o comunes que pueda afectar a las mercancías aseguradas la indemnizará el Asegurador íntegramente, en tanto no haya pacto especial en contrario, después de liquidada y aceptada la correspondiente liquidación por el Asegurador, y en cuanto al valor de las mercancías en estado sano que hayan contribuido a la avería común no sea superior al del Seguro. Si aquel valor fuese mayor, el Asegurador indemnizará únicamente la parte proporcional de la cuota contributiva.

### **Artículo 20.º**

Las liquidaciones de avería gruesa deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Comercio, en cuanto no sean sustituidas o modificadas por las del Seguro, o a la Ley del puerto donde deba practicarse la liquidación, si es extranjero.

El Asegurador reconocerá, asimismo, los reglamentos de avería común hechos de conformidad con las reglas de York y Amberes, si así se hubiese estipulado en los conocimientos de embarque o contrato de fletamento, pero no por convenio entre armadores y cargadores después del siniestro.

### **Artículo 21.º**

Salvo pacto en contrario, el Asegurador no acepta la cláusula de «franco de avería recíproca», que pudieran convenir armadores y cargadores, por la que renuncian recíprocamente a la acción de avería gruesa o común.

## **I.11. PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO**

### **Artículo 22.º**

La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del Asegurado, se entenderá que sólo existe en los siguientes casos:

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

- a) Cuando las mercancías aseguradas desaparezcan total o definitivamente por naufragio u otro accidente fortuito de mar o fluvial, a cargo del Asegurador.
- b) Cuando el deterioro material que sufran las mercancías aseguradas por accidente fortuito de mar o fluvial, a cargo del Asegurador, disminuya en tres cuartas partes a lo menos, gastos excluidos, el valor de dichas mercancías en estado sano en el puerto de descarga. No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el Seguro, servirá de base este último.
- c) Cuando las mercancías aseguradas hayan sido vendidas por orden de autoridad competente en puerto distinto del de destino a consecuencia de avería material proveniente de naufragio, varamiento, abordaje o incendio.
- d) Cuando falten noticias del paradero del buque porteador, conforme a lo prevenido en el Código de Comercio, reduciéndose los términos a tiempos de paz, y siendo el buque vapor o motonave, a cuatro meses en los viajes a todos los puertos españoles (incluyendo Canarias), los de Marruecos, europeos del Mediterráneo, Atlántico y Mar del Norte y Mar Rojo; a seis meses en los viajes a puertos de América en el Atlántico y África hasta el Cabo de Buena Esperanza, y a ocho meses en los demás viajes. Si el buque es velero o motovelero, se duplicarán dichos términos.
- En tiempo de guerra se duplicarán estos plazos para ambas categorías de buques.
- e) Cuando no se hallare buque adecuado para transportar las mercancías aseguradas hasta su destino en los casos de que trata el Código de Comercio.

Ningún otro caso dará derecho al abandono, quedando, por consiguiente, sin efecto alguno las disposiciones del Código de Comercio que contradigan lo estipulado.

#### **Artículo 23.º**

Si en el caso del apartado b) del artículo precedente el Asegurado no hiciese uso, dentro de los plazos legales, del derecho de abandono que le compete, y, por esta causa, perdiese su derecho, tendrá subsistente la acción de avería para reclamar al Asegurador por dicho concepto las que fueren a su cargo, a tenor de la Póliza, hasta el límite del setenta y cinco por ciento de la cantidad asegurada, que se entenderá, en este caso, la máxima responsabilidad del Asegurador.

## **I.12. -DISPOSICIONES COMUNES A AVERÍAS Y PÉRDIDAS**

#### **Artículo 24.º**

En caso de siniestro, el Asegurado, el receptor de las mercancías o sus representantes, deben, y el Asegurador puede, tomar todas las medidas necesarias para el recobro y conservación de las cosas aseguradas. Los actos del Asegurado o Asegurador para salvar o conservar las cosas aseguradas nada prejuzgan la proposición, desistimiento, aceptación o no aceptación del abandono.

#### **Artículo 25.º**

Para los efectos de toda avería a cargo del Asegurador, cuando en una misma Póliza se aseguren mercancías de varias marcas, o pertenecientes a distintos receptores, cada marca o el interés de cada receptor se considerará como un Seguro separado a los efectos de la aplicación de las franquicias.

#### **Artículo 26.º**

En caso de siniestro, avería o daño, el Asegurado queda obligado, bajo pena de pérdida de sus derechos, a cumplir lo dispuesto en el Código de Comercio y justificar su reclamación acompañando los documentos que prescribe dicho Código, y los demás evidentemente necesarios para hacer prueba, dentro de los términos de seis meses para los viajes por Europa y puertos de Marruecos, y de nueve para los demás, contándose estos plazos a partir de la llegada del buque porteador a su destino. Si no hubiese llegado el buque, se contará desde la fecha de salida del último puerto de escala o arribada o del de origen, en defecto de toda última situación.

### **Artículo 27.º**

Los gastos extraordinarios hechos para evitar o aminorar un daño a cargo del Asegurador, y que no puedan legalmente considerarse comprendidos en la avería simple ni en la gruesa, el Asegurador

los reembolsará íntegramente en la proporción que le corresponda, siempre que expresamente los haya consentido.

### **Artículo 28.º**

Los gastos de averiguación y prueba de averías los abonará el Asegurador sólo en caso de que la avería objeto de la averiguación y prueba exceda en sí misma de la franquicia estipulada, en su caso, y en la proporción que corresponda al valor de los mercancías cuya avería vaya a su cargo.

### **Artículo 29.º**

Nunca se acumularán los averías gruesas o comunes con las simples o particulares ocurridas en un mismo viaje, sino que unas y otras se liquidarán separadamente, así como los gastos señalados en los dos artículos precedentes.

### **Artículo 30.º**

Las liquidaciones serán siempre extrajudiciales. Asegurados y Aseguradores renuncian en todos los casos a la intervención judicial en la estimación, clasificación y liquidación de daños, y reconocen desde ahora la ineficacia y nulidad de cuanto se ejecute contraviniendo esta condición.

### **Artículo 31.º**

El límite de responsabilidad del Asegurador es la suma asegurada, y en ningún caso ni por concepto alguno podrá ser obligado a pagar una suma mayor.

## **I.13. VALOR INDEMNIZABLE**

### **Artículo 32.º**

El valor asegurado servirá de base y límite para la indemnización en caso de siniestro; no obstante, el Asegurado vendrá obligado, en el momento de la reclamación de pérdidas y averías, a justificar los valores reales. En caso de exageración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 752 del Código de Comercio, se reducirá la suma asegurada al precio de coste, aumentado en un diez por ciento en concepto de beneficio esperado, salvo que hubiese consentido una sobrevaloración, cuyo porcentaje debe ser necesariamente declarado en el cuerpo de la póliza, sin cuyo requisito no será válida.

El precio de coste se determinará por las facturas de compra o, en su defecto, por el precio corriente en el lugar y tiempo de la carga, aumentando los impuestos, portes y gastos hasta bordo, adelantos de flete no restituibles o flete devengado y prima de Seguro, todo sin intereses.

### **Artículo 33.º**

Para mercancías de exportación con destino a países en que las respectivas leyes de Aduanas no autoricen una rebaja en los derechos arancelarios sobre mercancías afectadas por un daño a cargo del Asegurador si se han asegurado dichos derechos y se ha hecho constar así al contratar el Seguro, se sumarán a los conceptos expresados en el artículo anterior, en tanto el Asegurado pruebe que han sido debidamente pagados por el consignatario.

### **Artículo 34.º**

En el caso de exageración (no fraudulenta) entre el valor indemnizable establecido con arreglo a los precedentes artículos y el declarado en el Seguro, la cantidad asegurada será reducida a su

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

justo límite por el Asegurador, y la prima correspondiente a tal exceso, será devuelta en sus tres cuartas partes al Asegurado.

## I.14. PAGO DE INDEMNIZACIONES

### Artículo 35.º

Las indemnizaciones por pérdidas, daños o averías a cargo del Asegurador las pagará éste en la plaza donde la póliza haya sido emitida o en aquella otra que se hubiere expresamente estipulado, dentro de los treinta días siguientes al día de haber sido hecha la reclamación, convenientemente justificada y documentada, y, como tal, reconocida y admitida por el Asegurador.

**En caso de que el Asegurador no hallare justificada o suficientemente documentada la reclamación, deberá rechazar ésta, con fundamento de motivos, e invitar al Asegurado a completar el expediente de avería para su solución definitiva, dentro del mismo plazo de treinta días.**

No obstante, tratándose de liquidaciones de avería gruesa o común, el Asegurador se reserva un doble plazo para el examen y eventual rectificación de las mismas.

## I.15. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 36.º

El Seguro será válido aun cuando se hubieran omitido requisitos externos enumerados en el Código de Comercio, en tanto las omisiones no afecten a la esencia del contrato ni a sus principios fundamentales.

### Artículo 37.º

El Asegurado queda obligado a cumplir estrictamente todas las obligaciones que el Código de Comercio y la Póliza le imponen, así como a defender, de acuerdo con el Asegurador o sus representantes, en cuanto ello proceda, los intereses de la cosa asegurada; salvarla y conservarla, proporcionando a dicho Asegurador, en el término de quince días, los documentos o pruebas necesarias para la defensa de sus derechos contra tercero.

### Artículo 38.º

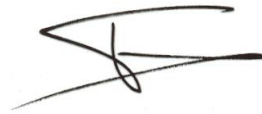
El certificado librado por el Comisario de Averías del Asegurador se entiende bajo reserva de todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato, y será considerado nulo cuanto se consigne en aquél en contradicción con las condiciones estipuladas en la póliza; debiendo limitarse dicho documento a la apreciación de la naturaleza y justificación del daño acaecido a las mercancías aseguradas.

### Artículo 39.º

Las diferencias que puedan surgir respecto a la interpretación y cumplimiento de la presente Póliza serán dirimidas en juicio de amigables componedores, si las partes se ponen de acuerdo para ello. Si no existiera este acuerdo, los jueces y Tribunales de Madrid serán los únicos competentes para resolverlas.

## I.16. CONDICIÓN ADICIONAL

Queda expresamente convenido que en caso de que el Asegurador rechace o contradiga la reclamación del Asegurado, no vendrá obligada a someterse a las prescripciones de los artículos 770 y 774 del Código de Comercio, ni podrá dicho Asegurado utilizar el procedimiento de apremio que regula el Título 16 del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil, sino a partir del momento en que resulte liquidada, bien por acuerdo de las partes, bien por sentencia firme de los Tribunales, la cantidad que deba abonarse al Asegurado por pago del seguro.



El Tomador

El Mediador

Groupama Seguros.